ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ELVIN WESTERN CAMPOS Apelante	KLAN201901057	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Criminal Número: HU2019CR00020 Sobre: Art. 190D; Ley 404, Art. 5.04

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece, por derecho propio, el señor Elvin Western Campos (Sr. Western Campos; apelante), mediante un escrito radicado ante este Tribunal de Apelaciones como el recurso KLAN201901057 y expone que recurre de una sentencia.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El apelante se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en en Centro de Ingreso 676 en Ponce, Puerto Rico. En síntesis, señala que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) erró al declararlo culpable por el artículo 190 (d) del Código Penal, según enmendado, 33 LPRA sec. 5260, y el artículo 5.04 de la Ley 404-2000, mejor conocida como la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c. Además, solicita que este tribunal emita una orden para que se transcriba la prueba oral.

II

La Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (A), establece que **"[l]a apelación de cualquier sentencia final** dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta días

siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada." (Énfasis nuestro.) Es decir, para presentar un recurso de apelación se requiere que haya una sentencia final dictada por el TPI. Por otra parte, la Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26, dispone sobre el contenido del escrito de apelación, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
>
> (B) Epígrafe
>
> El escrito de apelación en casos criminales contendrá en el epígrafe el **nombre** o nombres de las **partes apelantes en el orden que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia**, y se les identificará como apelante o apelantes, y **al Estado como apelado.**
>
> (C) Cuerpo
>
> […]
>
> (2) **Se hará constar una referencia a la sentencia de la cual se apela,** la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó **y la fecha en que lo hizo** o la fecha de la notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.
>
> […]
>
> (4) se incluirá **un señalamiento breve y conciso** de los errores en que se fundamenta la apelación. (Énfasis nuestro.)

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); véase: *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 513, 537 (1991). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por último, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el tribunal *motu proprio* puede desestimar un recurso por las siguientes razones:

> 1. **Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**
> 2. Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello
> 3. Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe
> 4. Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos
> 5. Que el recurso se ha convertido académico.
>
> (Énfasis nuestro.)

Con este marco legal presente, pasamos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

III

El recurso presentado por el apelante no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Sr. Western Campos no hace constar sobre que sentencia se apela o si, en efecto, existe una. Por lo cual, no podemos determinar si se emitió la sentencia o si el caso se encuentra pendiente de otros procesos judiciales. Además, no provee detalles que nos lleven a poder identificar de manera definida y concreta cual es la controversia real que debemos resolver. El apelante en el presente recurso no nos plantea una controversia justiciable. El expediente que tuvimos la oportunidad de evaluar no contiene la información mínima que nos permita ejercer nuestra función revisora. Recordemos que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de [e]stas con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

El apelante no cumplió con los requisitos de forma y contenido dispuestos en nuestro Reglamento. Por consiguiente, no tenemos autoridad para atender el presente recurso. Siendo esto así, el tribunal carece de jurisdicción y nos resulta forzoso concluir que el asunto aquí presentado no es susceptible de adjudicación por este Tribunal de

Apelaciones. Por lo cual, resolvemos que procede la desestimación del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre con el resultado por entender que procede desestimar porque la sentencia no ha sido dictada aún.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones